

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente asunto para resolver sobre las objeciones presentadas por el acreedor JOSE JAVIER TORO o JOSE JAVIER OROZCO TORO, dentro del presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer. Cali, Septiembre 28 de 2021.  
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1606  
RADICACION: 760014003022-2021-00651-00  
CALI, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Radicación No. 76001-40-03-022-2021-00651-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver las objeciones formuladas dentro del presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora FLOR DE MARIA BOCANEGRA OSORIO, identificada con C.C. No. 38.856.585, propuestas por la Dra. ADRIANA MARYORI FERRO TORO, en calidad de apoderada del acreedor JOSE JAVIER TORO o JOSE JAVIER OROZCO TORO.

ANTECEDENTES:

La Dra. ADRIANA MARYORI FERRO TORO, en calidad de apoderada del acreedor JOSE JAVIER TORO o JOSE JAVIER OROZCO TORO, ha presentado dentro del presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesto por la deudora FLOR DE MARIA BOCANEGRA OSORIO, una objeción en relación con la cuantía de las obligaciones a favor de su mandante; indicando que los montos señalados por la insolvente, no corresponden a la realidad, toda vez que el capital adeudado corresponde a la suma \$77.056.800= mcte; más los gastos y costas del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, bajo el radicado No. 2020-00350-00, tasados en la suma de \$4.700.100= mcte y \$15.411.360= mcte, correspondientes a honorarios. Adicionalmente alega una falta de competencia, en razón a que la deudora tiene su domicilio en la ciudad de Buga y no en Cali, donde se está adelantando el trámite que nos ocupa.

CONTESTACION A LAS OBJECIONES PROPUESTAS:

La insolvente FLOR DE MARIA BOCANEGRA OSORIO, frente a los argumentos de las objeciones propuestas por la apoderada del acreedor JOSE JAVIER TORO o JOSE JAVIER OROZCO TORO, indicó que deben tenerse en cuenta únicamente los valores correspondientes a los capitales representados en las Letras de Cambio que hacen parte del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que se adelanta en su contra ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, bajo el radicado No. 2020-00350-00, además de las costas de dicho proceso, acorde con el Art. 533 del C.G.P.; máxime, cuando el objeto de su propuesta es cancelar sin más dichos capitales. Añadiendo que tampoco está obligada a cancelar los honorarios de la Dra. ADRIANA MARYORI FERRO TORO; ya que, fue el acreedor JOSE JAVIER TORO o JOSE JAVIER OROZCO TORO, quien la contrató y le otorgó poder para que lo representara. Precizando en cuanto a la falta de competencia incoada que actualmente y desde el 03 de Junio de 2021, su domicilio es la CARRERA 18 # 71 A - 23 del Barrio Siete de Agosto de la ciudad de Cali, hecho que se prueba con un Contrato de Arrendamiento suscrito en la citada fecha y que fue arrimado al plenario.

#### CONSIDERACIONES:

Contempla el C.G.P., en los artículos 531 y siguientes, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, estableciendo dentro de los requisitos que debe contener la propuesta (Art. 539-3), lo siguiente:

*"Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo".*

Revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que la petición de insolvencia que nos ocupa se radicó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL, el día 25 de Junio del 2021; cuando el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, bajo el radicado 2020-00315-00, ya contaba con orden de seguir adelante la ejecución y fijación de costas, por auto interlocutorio No. 763, calendado al 27 de Mayo de 2021. Valores que corresponden a las siguientes sumas: a) Capital adeudado \$37.600.000= mcte; b) Intereses moratorios por \$29.553.000= mcte y c) Costas procesales tasadas en la suma de \$4.700.100= mcte. Indica lo anterior, que previa a la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante objeto de autos, la deudora ya tenía conocimiento del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado en su contra, habiendo sido debidamente notificada de las sumas establecidas en el auto de mandamiento de pago proferido mediante auto interlocutorio No. 007 del 15 de enero de 2021. Lo que conlleva a que los montos establecidos en la solicitud del presente trámite, no se ajustan a la realidad o a la verdad real, sin poder perderse de vista que claramente la insolvente conocía su acreencia para con el acreedor objetante y no la reportó de manera cierta, contraviniendo el Parágrafo 1º y 2º (Art. 539 del C.G.P.).

No obstante, esta Unidad Judicial también avizoró que al interior del proceso tramitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA (Rad. 2020-00315-

00), existen dos (2) situaciones que afectan la legalidad y el debido proceso dentro del presente asunto, así:

i) El auto interlocutorio No. 763, calendado al 27 de Mayo de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se fijaron las costas proceso por la suma de \$4.700.100= mcte, presenta en su parte resolutive como sujetos procesales a la entidad BANCOLOMBIA (Demandante) y a la señora MARIA TERESA PATIÑO GUTIERREZ (Demandada); más no, a los señores FLOR DE MARIA BOCANEGRA OSORIO (Deudora) y JOSE JAVIER TORO o JOSE JAVIER OROZCO TORO (Acreedor), como debe corresponder.

ii) La liquidación del crédito por la suma de \$81.756.900= mcte, establecida por la parte objetante no cuenta con la debida aprobación del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA. Situación que en igual forma pierde validez por el yerro detallado en el numeral anterior.

De ahí que ejerciendo el control de legalidad consagrado en el Art. 132 de nuestro Estatuto procesal, habrá de decretarse la nulidad de la actuación surtida a partir de la audiencia de negociación de deudas, la cual deberá surtirse nuevamente para que el CENTRO DE CONCILIACION FUNDECOL, realice los ajustes necesarios, respecto al valor real de la acreencia del acreedor objetante. Aclarando que la misma a la fecha solo podrá corresponder a la suma de \$37.600.000= mcte, por concepto de capital adeudado, sumado a los \$29.553.000= mcte, por intereses moratorios plenamente detallados en el auto de mandamiento de pago librado en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, antes citado (Providencia notificada, ejecutoriada y en firme); todo ello, en razón de que no puede tenerse en cuenta la orden de seguir adelante la ejecución por encontrarse viciada de legalidad y mucho menos la liquidación del crédito \$81.756.900= mcte, que pretende hacer valer la objetante, por las circunstancias encontradas por esta Judicatura arriba enunciadas.

De otro lado, con relación al pago y/o regulación de honorarios, solicitados por la Dra. ADRIANA MARYORI FERRO TORO, advierte esta Unidad Judicial que en el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante dispuesto en el C.G.P., se pueden adelantar tres (3) tipos de procedimientos: i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; y iii) Liquidar su patrimonio. Procedimientos que pueden ser adelantados por la persona natural no dedicada al comercio y que no tenga la condición de controlante de sociedades mercantiles o que forme parte de un grupo de empresas, y además de ello, que se encuentre en cesación de pagos en los términos previstos en el Art. 538 del C.G.P., siendo competentes para conocer de los dos primeros procedimientos los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios en la forma indicada en el Art. 533 ídem, y la competencia del Juez Civil Municipal es en lo relativo a las controversias que se susciten en los dos primeros trámites y la competencia exclusiva en el tercer trámite -liquidación patrimonial- (Art. 534 ídem). Advirtiéndose que la insolvencia de persona natural no comerciante corresponde a un proceso especial, el cual se encuentra regulado en los Arts. 531 al 576 (C.G.P.), normatividad en la cual no se halla establecida la regulación de honorarios.

Asu vez, la regulación de honorarios procede conforme lo establece el Art. 76 del C.G.P., en los siguientes términos:

*"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido...".*

Lo anterior significa que para tramitar la regulación de honorarios, debe mediar revocatoria y/o designación de otro profesional del derecho que represente a la misma parte y ser solicitado en el término establecido para tal fin, al interior del proceso correspondiente. Lo que sin lugar a equívocos no es aplicable en la presente actuación. Ello sin contar que es el contratante (Poderdante – Mandante) del profesional del derecho, el llamado a responder por el pago de los honorarios.

De igual manera, el Código Procesal del Trabajo, en su Art. 2º Núm. 6º, establece:

*"... Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...".*

Corolario de lo expuesto, es que la solicitud de la Dra. ADRIANA MARYORI FERRO, en cuanto a los honorarios solicitados es improcedente, para ser desatada dentro de esta insolvencia de persona natural no comerciante, conforme ya se dijo, por lo que su reproche está llamado a fracasar.

Finalmente, sin ser objeto de cambio en la decisión ya adoptada, al tenor de lo dispuesto en el Art. 28-8 del C.G.P. y en atención a que las declaraciones elevadas en el presente trámite por parte de la deudora FLOR DE MARIA BOCANEGRA OSORIO, son rendidas bajo juramento (Art. 539 ídem). Aunado al contrato de arrendamiento traído por la insolvente con el que demuestra que su domicilio actual está ubicado en la CARRERA 18 # 71 A – 23 del Barrio Siete de Agosto de la ciudad de Cali, la alegación por falta de competencia, incoada también por la Dra. ADRIANA MARYORI FERRO TORO, no encuentra asidero jurídico alguno.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Nulidad de la actuación surtida, dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante propuesto por la señora FLOR DE MARIA BOCANEGRA OSORIO, a partir de la audiencia de negociación de deudas inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDECOL el presente expediente, para que proceda de conformidad a lo aquí decidido. No habiendo lugar a emitir pronunciamiento alguno, respecto de las objeciones formuladas por la Dra.

ADRIANA MARYORI FERRO TORO, en calidad de apoderada del acreedor JOSE JAVIER TORO o JOSE JAVIER OROZCO TORO, en virtud de la nulidad aquí decretada.

TERCERO: ARCHIVESE la actuación surtida, previa CANCELACION de la radicación en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DUNIA ALVARADO OSORIO  
La Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **30-09-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez